

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 46

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de abril de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Elenny Rodríguez Arias.

Abogado: Lic. Yovanny Antonio Cuevas.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elenny Rodríguez Arias, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2180336-0, domiciliada y residente en la calle Boleo Díaz, esq. Emir Molle, núm. 2, Distrito Nacional, imputada, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-248, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Yovanny Antonio Cuevas, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 17 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4171-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 18 de diciembre de 2019, fecha en la cual comparecieron y concluyeron las partes y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399,

400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 309 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 7 de octubre de 2015, el Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo Adscrito al Departamento de Violencias Físicas y Homicidios, Lcdo. Florentino Sánchez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Elenny Rodríguez Arias, imputándola de violar los artículos 265, 266, 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Emely Channel Familia Montilla;

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra la imputada, mediante la resolución núm. 579-2016-SACC-00298 del 20 de julio de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00576 el 17 de agosto de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a la señora Elenny Rodríguez Arias, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2180336-0, domiciliada y residente en la calle Polibio Díaz, núm. 2, Evaristo Morales, provincia Santo Domingo, Distrito Nacional, teléfono: 829-254-2706 (madre) y 829-618-9813, actualmente en libertad, culpable del crimen de golpes y heridas voluntarias y, curable después de los 10 días, disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, rechazando los cargos de premeditación, acechanza y tentativa de homicidio, en perjuicio de Emely Chanel Familia Mantilla, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión a cumplir en la Cárcel Modelo de Najayo Mujeres, así como al pago de las costas penales; SEGUNDO: suspende de manera total la sanción a la imputada Elenny Rodríguez Arias, de la siguiente manera, bajo las condiciones que establezca el Juez de Ejecución de la Pena, así como el mantenerse alejada de la víctima; tomar cursos sobre control de la conducta y el no porte de arma. El no cumplimiento de las condiciones anteriormente expuestas revoca la decisión y envía a la imputada a cumplir la pena de manera total en la Cárcel Modelo de Najayo Mujeres; TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Emely Chanel Familia Mantilla, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena a la imputada Elenny Rodríguez Arias, al pago de una indemnización por el monto de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Compensa el pago de las costas civiles del proceso; CUARTO: Convoca a las partes del proceso para el próximo ocho (8) de septiembre del año 2017, a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;

d) no conforme con la indicada decisión, la querellante Emely Channel Familia Montilla,

interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SS-00248, objeto del presente recurso de casación, el 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la agraviada Emely Channel Familia Montilla, debidamente representada por el Lcdo. Nelson Sánchez, del Servicio de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en fecha veinte del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2017-SS-00576, de fecha diecisiete (17) del mes agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: Modifica la forma de cumplimiento de la pena impuesta por el Tribunal a quo en contra de la imputada Elenny Rodríguez Arias, por violación a los artículos 309 del código; en consecuencia, condena a la imputada a una pena de dos (2) años de prisión impuesta para que en lo adelante sea cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, en virtud de los motivos up-supra indicados en esta decisión, por los motivos expuestos; TERCERO: Confirma los demás aspectos de la Sentencia Penal núm. 54803-2017-SS-00576 de fecha diecisiete (17) del mes agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; CUARTO: Declara el presente proceso libre de costas, por las razones consignadas en el cuerpo de la presente decisión; QUINTO: Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Motivo único: Sentencia manifiestamente infundada, errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que la recurrente alega en el desarrollo del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

“(…) Que la Corte en su motivación para modificar de manera parcial el recurso de apelación de la víctima perjudicó a la imputada, toda vez que la pena de dos años la cual había sido suspendida en su totalidad, fue modificada en su modalidad, ordenando que sea cumplida en prisión, quedando plenamente configurada la violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, toda vez que la recurrente es una imputada primaria y por demás la finalidad de la pena, jamás debe ser un castigo desproporcional a lo que es la reinserción de la persona. Que la recurrente desde un principio del proceso ha comparecido a cada requerimiento que se le ha hecho, se trató de una violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, sin una lesión permanente. Que la Corte dijo en su infundada sentencia, que el tribunal de primera instancia, no motivó su decisión de suspender dicha pena y es por tal razón que variaba la modalidad de la pena, aspecto que no es cierto, pues dicho tribunal dijo que suspendía la pena porque la proporcionalidad no ameritaba que la recurrente fuera condenada al cumplimiento de la pena por ante un recinto carcelario, además que la imputada era una persona joven, de trabajo y los motivos de la falta retenida no quedaron debidamente claros, por tales razones la sentencia de la Corte es improcedente e infundada”;

Considerando, que es importante destacar, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“(…) No obstante las motivaciones que hemos realizado, en cuanto a la modalidad de la pena impuesta a la imputada Emely Channel Familia Montilla por parte del tribunal de primer grado, si bien es un asunto que escapa al control de casación, se observa de la sentencia impugnada que el tribunal de juicio tomó en cuenta las circunstancias en que ocurrieron los hechos y el hecho de que no quedó determinado los motivos del conflicto entre las partes y que por tales razones procedía a condenar a la misma a dos (2) años de prisión y de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspender el cumplimiento de la misma de forma total, bajo la imposición de ciertas condiciones, ver página 14 numeral 17 de la decisión impugnada; sin embargo, esta Corte entiende que dicha forma de cumplimiento resulta desproporcional conforme la comprobación de los hechos, sus características y magnitud que fueron propinadas, ilícito que amerita un real castigo sancionador a la acusada, en el que deba cumplir la pena impuesta, como parte del resarcimiento del daño causado, garantizando así la labor jurisdiccional por el tribunal a quo que debe tomar en consideración además la finalidad de la justicia retributiva así como la finalidad de la pena y el principio de proporcionalidad de la pena que sostiene: “La proporcionalidad en sentido estricto: se exige básicamente al juez para que este realice un juicio de ponderación o valoración donde valore la carga o gravedad de la pena (la cual tiene que venir dada por determinados indicios: gravedad, conducta, bien a proteger, etc.) y el fin que persigue con esa pena”; además de que, esta Corte observa de la sentencia recurrida, falta de motivación que justifique la aplicación de la suspensión de la pena, a favor de la acusada. Por tal razón procedemos a modificar la modalidad en el cumplimiento de la sanción impuesta, admitiendo en parte las razones de la parte querellante, declarando con lugar parcialmente el recurso de apelación y en consecuencia se modifica la sentencia objeto del presente recurso únicamente en cuanto a este aspecto de la forma del cumplimiento de la pena impuesta para que sea cumplida en la forma que se hará constar en el dispositivo de la presente decisión en virtud de los motivos antes expuestos”;

Considerando, que en el medio en el cual sustenta la recurrente su escrito de casación, arguye como crítica al acto impugnado, que la Alzada incurrió en insuficiencia motivacional al no explicar las razones de su decisión de modificar la suspensión de la pena e imponer una nueva modalidad de cumplimiento, perjudicando a la imputada que había sido favorecida con suspensión total de la sanción de dos años aplicada por la jurisdicción de juicio, violentando las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, pues se trata de una infractora primaria y la finalidad de la condena jamás debe ser un castigo desproporcional a lo que es la reinserción de la persona;

Considerando, que la pena se justifica en un doble propósito, esto es su capacidad de retribución y protección, por lo que además de ser justa, reformadora y edificante, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que el examen a la decisión impugnada por parte de esta Sala, ha permitido constatar que la Corte a qua estatuyó de manera motivada conforme a estas aseveraciones, estableciendo que la forma de cumplimiento adoptada por el tribunal de primera instancia resultaba desproporcional partiendo de la comprobación de los hechos, sus características y magnitud, por tanto, el resarcimiento del daño causado ameritaba un castigo sancionador, en este caso el cumplimiento de la pena impuesta, tomándose como parámetro la finalidad de la justicia retributiva, así como el propósito y proporcionalidad de la pena;

Considerando, que de lo argumentado se colige que conforme al grado de lesividad de la conducta retenida a la imputada, por haber transgredido la norma que prevé el delito de golpes y heridas voluntarias, consideramos que fue correcto el proceder de la Corte a qua de modificar la modalidad de cumplimiento de la sanción impuesta, ya que, luego de haber constatado que el tribunal a quo aplicó una pena correcta, no justificó la aplicación de la suspensión de la ejecución total de la pena;

Considerando, que la sanción de dos años se corresponde con el tipo penal endilgado y fue impuesta tomándose en consideración los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en razón de que los jueces además de valorar las características de la imputada también tomaron en cuenta el daño causado a la víctima; que en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que la pena impuesta es justa y no existen méritos en el recurso para acoger las pretensiones de la recurrente, en tal sentido, procede desestimar el medio argüido;

Considerando, que al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, dispone que: “...Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al Juez de la Ejecución en las cuarenta y ocho horas”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elenny Rodríguez Arias, imputada, contra la sentencia núm. 1419-2019-SS-248, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a la imputada recurrente al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici